



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 2 AL 6 DE SEPTIEMBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC1616-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 21/02/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 28/02/2024

PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SUPUESTOS FÁCTICOS

Lucía Gómez Posada inició acción reivindicatoria de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-402909 y 001-402757 contra María Eugenia Marín Osorio, asunto que le correspondió al Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, el cual negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dicha decisión fue apelada y el Tribunal Superior de Medellín la confirmó, pero por ausencia de legitimación por activa, como quiera que la actora no acreditó su calidad de propietaria.

Por lo anterior, interpuso acción de tutela en contra de la decisión antes mencionada porque consideró que el Tribunal incurrió en defectos fáctico y sustantivo al valorar de manera errónea los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, así como la sentencia de nulidad absoluta del contrato de compraventa dictada por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín el 13 de agosto de 2019, e interpretar incorrectamente los artículos 756 del Código Civil y 2º de la Ley 1579 de 2012.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por parte del Tribunal Superior de Medellín al negar las pretensiones reivindicatorias de la demanda, por falta de legitimación en la causa por activa, ya que la accionante no acreditó su calidad de propietaria sobre los bienes objeto del litigio, desconociendo el precedente jurisprudencial sobre los efectos de la invalidez frente a terceros adquirentes de los bienes objeto del contrato, cuya nulidad ha sido declarada
- Vulneración del derecho al debido proceso por parte del Tribunal Superior de Medellín al negar las pretensiones reivindicatorias de la demanda, por falta de legitimación en la causa por activa, ya que la accionante no acreditó su calidad de propietaria sobre los bienes objeto del litigio, dejando de pronunciarse sobre el derecho de las partes «a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo» y a ejercer la acción reivindicatoria contra terceros poseedores, otorgado por virtud de la nulidad que ha sido declarada judicialmente
- Efectos de la declaración de nulidad de los contratos
- Alcance de los efectos de la declaración de nulidad de los contratos frente a terceros poseedores
- Extensión de los efectos la declaración de nulidad frente a terceros poseedores a quienes por contrato posterior adquirieron las cosas materia del contrato invalidado
- Facultad de ejercer la acción reivindicatoria contra los terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales como efecto de la declaración de nulidad del contrato

- Vulneración del derecho al debido proceso en la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín en el proceso reivindicadorio, mediante la cual se confirmó la de primera instancia que negó las pretensiones, pero por falta de legitimación en la causa por activa, al dejar de valorar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles y la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la misma ciudad, que declaró la nulidad absoluta de la compraventa, desconociendo el artículo 176 del CGP

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC4418-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 17/04/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 25/04/2024

PONENTE: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 13 de agosto de 2022, la accionante presentó una solicitud de restablecimiento de derechos en favor de su hija menor de edad, quien presuntamente fue víctima de abuso sexual por parte de su padre, Martín Gonzalo y su abuelo paterno, Álvaro Andrés.

El asunto correspondió a la Comisaría Primera de Familia de Envigado, quien mediante decisión del 10 de febrero de 2023, estableció que si bien no hay una decisión judicial que declare la responsabilidad penal de los denunciados, la niña se ha visto inmersa en distintos eventos que vulneran sus derechos, tales como «el conflicto que existe entre los padres, la situación no clara sobre los hechos físicos ocurridos (...) y el riesgo que sí representa para un menor el consumo de psicoactivos en uno de sus padres», por lo cual ordenó las siguientes medidas de protección: i) el cuidado de la niña en cabeza de su madre; ii) visitas con el padre durante una hora cada 8 días, con la supervisión de los profesionales de la Comisaría de Familia, en las instalaciones de la Casa de Justicia, y con los abuelos paternos una vez el equipo interdisciplinario lo considere prudente, permitiendo mientras ello ocurre realizar videollamadas, pero sin la presencia del padre; iii) amonestar a los dos progenitores, para que garanticen un buen entorno a la niña, asistir a intervención psicológica y al curso de crianza, y al padre para que evite situaciones de violencia familiar con su expareja; y iv) realizar seguimiento en los 6 meses siguientes. Medidas de protección que fueron homologadas

por el Juzgado Primero de Familia de Envigado, mediante sentencia del 14 de abril de 2023.

El 4 de octubre de 2023, la Comisaría de Familia evaluó la fase de seguimiento de las medidas de protección homologadas, destacando que: i) no se allegó al proceso la evaluación psicológica del padre por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; ii) deben primar los derechos de la niña sobre los de los adultos, en especial, teniendo en cuenta que la investigación penal por los hechos objeto de verificación se encuentra en curso; iii) los informes aportados coinciden en que la pequeña presentó afectaciones por posibles actos de violencia sexual, pero ha tenido un desarrollo favorable al lado de su progenitora; motivos por los cuales decidió prorrogar el término de seguimiento por 6 meses más y suspender las visitas con el padre y los abuelos paternos.

El 24 de enero de 2024, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello (Antioquia) decidió no homologar las medidas de protección, otorgadas el 4 de octubre de 2023 por la Comisaría de Familia en la etapa de seguimiento, y ordenó el cierre definitivo del proceso de restablecimiento de derechos.

La accionante consideró que dicha decisión vulnera los derechos fundamentales de su hija.

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín al resolver la acción de tutela en primera instancia, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La anterior decisión se fundamentó en la falta de motivación de la decisión cuestionada y la omisión en la valoración de la totalidad de las pruebas allegadas al proceso, las cuales permitían determinar que la menor se encontraba en riesgo y desconocían la obligación de protegerla.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por falta de motivación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bello (Antioquia) en el proceso de restablecimiento de derechos del menor, mediante la cual negó la homologación de la decisión que mantuvo el estado de vulneración de los derechos de la niña, prorrogó en 6 meses

la etapa de seguimiento y suspendió las visitas con la familia paterna, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Envigado, dejando de analizar los potenciales riesgos a los que puede estar expuesta la menor y la necesidad de mantener las medidas de protección

- Vulneración del derecho al debido proceso en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bello (Antioquia), dentro del proceso de restablecimiento de derechos del menor, al dejar de analizar las pruebas indicativas del riesgo al que se encuentra expuesta la menor, argumentando que no corresponden al abuso sexual inicialmente denunciado y desconociendo que la función del juez debe ser preventiva y garantista de los derechos prevalentes de los infantes
- Vulneración del derecho al debido proceso por parte del juez segundo de familia de Bello (Antioquia) al dejar de verificar la adherencia del padre de la niña a un proceso terapéutico y la necesidad de realizarle una valoración psicológica y psiquiátrica para hacer seguimiento a las recomendaciones en torno al ejercicio de su rol parental
- Vulneración del derecho en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bello (Antioquia), en el proceso de restablecimiento de derechos del menor, al priorizar el principio de inocencia del padre y del abuelo paterno y sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de cultos, desconociendo la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños
- Doble connotación del principio pro infans
- En los casos de abuso sexual es obligación constitucional de las autoridades ejercer sus funciones de forma preventiva y garantista para evitar cualquier amenaza a la integridad del menor de edad, garantizando la satisfacción integral de su desarrollo y adoptando las medidas en las que primen sus derechos en ejercicio del principio pro infans
- En los casos de abuso sexual es obligación de las autoridades de esclarecer si el contacto entre el niño (a) y su presunto agresor compromete su estabilidad emocional y psicológica
- Vulneración del derecho al debido proceso en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bello (Antioquia), por omisión

en la valoración de los elementos de juicio indicativos del presunto hecho de abuso sexual y por no analizar si el contacto de la niña con su padre y abuelo paterno la exponían a algún riesgo físico o psicológico

- La protección del menor de edad frente a actos de abuso sexual, no está condicionada por el resultado del proceso penal
- Forma de afrontar la dificultad de probar el abuso sexual de los menores de edad
- Regulación de las visitas cuando los padres son los presuntos agresores del menor de menor de edad
- Vulneración del derecho al debido proceso por falta de motivación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bello (Antioquia), en el proceso de restablecimiento de derechos del menor, al ordenar el cierre del proceso y el restablecimiento de las visitas, aun cuando fueran supervisadas, sin contar con una evaluación técnica especializada para determinar que el acercamiento no compromete la estabilidad emocional y psicológica de la niña

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC10279-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 14/08/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 22/08/2024

PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales en el proceso declarativo de unión marital de hecho, con la decisión proferida por el Juzgado 1.º Promiscuo de Familia de Apartadó, mediante la cual se invalidó la notificación del auto admisorio realizada al demandado, ya que el mensaje de datos no fue remitido desde la dirección electrónica registrada por su apoderada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia negó el amparo constitucional, toda vez que consideró razonable la decisión cuestionada.

TEMA

- Libertad de los sujetos procesales de escoger el régimen de notificación personal y de ceñirse a los postulados de cada uno de ellos
- Oportunidad en que se surte la notificación personal a través de mensaje de datos
- Requisitos legales de eficacia de la notificación electrónica
- Deber de los sujetos procesales de suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales de notificación para que desde allí se originen todas las actuaciones y se surtan todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal
- Marco normativo y jurisprudencial de la notificación electrónica
- Alcance de los artículos 3.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, en materia de notificación electrónica
- La remisión del auto admisorio desde un correo electrónico diferente al indicado en la demanda o del registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) por los mandatarios judiciales, no comporta un requisito de efectividad de la notificación electrónica, ni implica su invalidez
- Vulneración del derecho al debido proceso con la decisión proferida por el Juzgado 1.º Promiscuo de Familia de Apartadó, en el proceso de declaración de unión marital de hecho, en la que se invalidó la notificación personal del auto admisorio de la demanda porque fue efectuada desde un correo electrónico diferente al reportado en el registro nacional de abogados, efectuando una interpretación contraria a los postulados legales y jurisprudenciales aplicables al caso
- Vulneración del derecho al debido proceso por indebida interpretación normativa en la decisión proferida por el Juzgado 1.º Promiscuo de

Familia de Apartadó, en el proceso de declaración de unión marital de hecho, en la que se invalidó la notificación personal del auto admisorio de la demanda porque fue efectuada desde un correo electrónico diferente al reportado en el registro nacional de abogados, imponiendo requisitos adicionales no previstos en la ley

- Aplicabilidad de la carga de los sujetos procesales de indicar la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), únicamente para efectos del acto de empoderamiento, cuando se confiere por mensaje de datos, sin necesidad de presentación personal o reconocimiento
- La Sala hace un llamado al juez accionado a garantizar su rol bajo criterios de imparcialidad y congruencia y los demás postulados propios de su función judicial, dado su silencio sobre distintas situaciones evidenciadas en el proceso de declaración de unión marital de hecho



SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STL3855-2024
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 28/02/2024
FECHA DE RECEPCIÓN: 16/05/2024

PONENTE: MARJORIE ZUÑIGA ROMERO

SUPUESTOS FÁCTICOS

Colombiana de Comercio S.A. solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados con la sentencia de remplazo emitida el 2 de noviembre de 2023 por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia en el proceso de fuero sindical y se absolvió al trabajador demandado de todas las pretensiones. Dicha sentencia se dictó para cumplir la orden de tutela impartida en la providencia CSJ STL10206-2023.

Manifestó que promovió proceso de fuero sindical (permiso para despedir) en contra de Darwin Arley Lezcano Vera con el propósito de obtener el levantamiento de la protección sindical y así poder despedirlo con justa causa. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado conoció el asunto y en providencia del 27 de enero de 2023 se absolvió al trabajador demandado de todas las pretensiones, decisión apelada por la empresa demandante.

El 2 de marzo siguiente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín revocó la decisión y autorizó el despido, condenando a la empresa a pagar una indemnización por no haber cumplido con el procedimiento previsto en el art. 11 del laudo arbitral para despedirlo.

Por lo anterior, Darwin Arley Lezcano Vera presentó acción de tutela, la cual fue asumida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y mediante sentencia STL10206-2023 concedió el amparo constitucional, argumentando que el Tribunal se había equivocado al aplicar un laudo arbitral que no estaba ejecutoriado y al ordenar el pago de la indemnización correspondiente, por lo que le ordenó proferir una nueva decisión.

La accionante cuestionó la sentencia de remplazo del Tribunal Superior, señalando que incurrió en vía de hecho al exigir el cumplimiento de un procedimiento disciplinario previo para la terminación del contrato de trabajo con justa causa, cuando ni la ley, ni la jurisprudencia, ni el contrato laboral o el reglamento interno lo contemplan.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente jurisprudencial consolidado de la Sala de Casación Laboral y de la Corte Constitucional, sobre la ausencia de carácter sancionatorio del despido con justa causa en la sentencia de remplazo proferida por el Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso de fuero sindical, permiso para despedir, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia que absolvió al trabajador demandado de todas las pretensiones de la demanda, al considerar el despido como una sanción disciplinaria

- La terminación del contrato de trabajo por justa causa no constituye sanción disciplinaria, ni está sujeta a trámite previo, salvo que exista convenio en contrario, en el contrato de trabajo, en el reglamento interno, en la convención colectiva o en el pacto colectivo
- Diferenciación entre el despido por razones disciplinarias y la terminación del contrato de trabajo por justa causa
- Facultad contractual del empleador de terminar unilateralmente el contrato de trabajo
- Escenario en el que concurren la facultad de terminación unilateral del contrato de trabajo por justa causa con las sanciones disciplinarias
- Cuando la empresa incumple el procedimiento establecido para terminar el contrato de trabajo por justa causa se configura la vulneración del derecho al debido proceso
- Garantías que comprende el derecho a la defensa del trabajador como limitante al empleador para terminar el contrato de trabajo por justa causa
- Noción del derecho del trabajador a ser oído
- Casos en que es exigible el deber de escuchar al trabajador previo a despedirlo con justa causa, como garantía del derecho a la defensa
- Distinción entre el derecho a la defensa y el respeto al debido proceso en la terminación del contrato de trabajo por justa causa
- El derecho del trabajador a ser escuchado antes de que el empleador ejerza su potestad unilateral de terminar el contrato de trabajo, no puede ser entendido como un escenario de agotamiento del debido proceso
- Vulneración del derecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial consolidado de la Sala de Casación Laboral y de la Corte Constitucional, en la sentencia de remplazo proferida por el Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso de fuero sindical (permiso para despedir), mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia que absolvió al trabajador demandado de todas las

pretensiones de la demanda, al calificar erróneamente el despido como una sanción disciplinaria, sin que estuviera contemplada en el reglamento interno, en el contrato de trabajo o en la convención colectiva y exigiendo el cumplimiento del debido proceso disciplinario

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STL8308-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 15/05/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 19/07/2024

PONENTE: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, Martín Fernando Vergara Lozano, se encontraba vinculado laboralmente al INPEC en el cargo de dragoneante y, además, había sido designado como cuarto suplente en la junta directiva de la Organización Sindical Trabajadores y Funcionarios del Sistema Penitenciario y Carcelario del Departamento Cundinamarca – SINTRAPROVINPEC y como tesorero del Sindicato Nacional del Sector Penitenciario -SINSEP NACIONAL.

El 26 de mayo de 2015, mediante Resolución n.º 00596, confirmada mediante decisión n.º 002784 del 31 de mayo de 2016, el INPEC sancionó al accionante con destitución y diez años de inhabilidad para ejercer la función pública, al hallar demostrada la falta consistente en «(...) la presentación de incapacidades y atenciones médicas falsas para justificar la ausencia al lugar de trabajo».

En 2016 el INPEC radicó demanda especial de levantamiento de fuero sindical, permiso para despedir, en contra del accionante, el cual fue radicado con el n.º 11001310500820160042500, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que rechazó la demanda por falta de subsanación.

El 22 de septiembre de 2016 el INPEC intentó la misma acción, la cual fue radicada con el n.º 11001310500820160051000, y culminó mediante auto del 9 de abril de 2019, en el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento de la parte actora. Además, se ordenó el archivo de las diligencias.

El 7 de mayo de 2019 el INPEC a través de la Resolución n.º 001459

ordenó «hacer efectiva la sanción de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer la función pública de diez años, impuesta al señor Martín Fernando Vergara Lozano» y con sustento en dicho acto administrativo, el 19 de junio de 2019, por tercera vez, radicó demanda especial de levantamiento de fuero sindical en contra del actor, la cual correspondió nuevamente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que, con fallo del 23 de octubre de 2023 ordenó el levantamiento del fuero sindical del demandado y autorizó el retiro del servicio activo como funcionario del INPEC, decisión que fue confirmada por Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

TEMA

- Cómputo del término de prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical, permiso para despedir
- Término de ejecutoria de las decisiones en el proceso disciplinario Vulneración del derecho al debido proceso, en el proceso de fuero sindical (permiso para despedir), por defecto fáctico en el cómputo del término de prescripción de la acción, al dejar de valorar la constancia de ejecutoria de la Resolución n.º 002784, emitida por el INPEC el 31 de mayo de 2016, en el proceso disciplinario adelantado en contra del accionante, en la que se confirmó la sanción de destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto fáctico en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso de fuero sindical (permiso para despedir), al confirmar la decisión que ordenó levantarle el fuero sindical al accionante y autorizó su despido, desconociendo que la acción se encontraba prescrita, porque el término debía contabilizarse a partir del 16 de junio de 2016, cuando quedó en firme la resolución sancionatoria, y no desde la fecha en que se notificó la resolución del 7 de mayo de 2019, mediante la cual se ordenó hacer efectiva la sanción
- Fundamento constitucional del cómputo del término de prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical (permiso para despedir)

- Oportunidad para terminar unilateralmente por justa causa el contrato de trabajo, por parte del empleador
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto fáctico en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso de fuero sindical (permiso para despedir), al considerar que la Resolución n.º 001459 del 7 de mayo de 2019, que ordenó el cumplimiento de la sanción disciplinaria, era un hecho sobreviniente de gran magnitud que impedía la materialización de la cosa juzgada

• —— * —— •

SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP5206-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 19/03/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 16/05/2024

PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, Matilde Velasco Cabrera, manifestó que tiene 81 años, no percibe ingresos económicos, padece del síndrome de Wallenberg, hace parte de la población del SISBEN B1 (pobreza moderada) y pertenece al régimen subsidiado de salud.

Indicó que interpuso proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que es beneficiaria del régimen de transición. Mediante sentencia del 22 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva accedió a las pretensiones de la demandante y ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2013, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Al surtirse el grado jurisdiccional de consulta, la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva revocó la sentencia de primera

instancia, con fundamento en los siguientes planteamientos: (i) la demandante sólo tenía 657.02 semanas cotizadas (ii) no se podía convalidar la existencia del cómputo de la actividad como madre comunitaria, como de naturaleza laboral, y (iii) no se podía reconocer la beca otorgada por el ICBF a la madre comunitaria, por el valor \$221.232 como prestación salarial, teniendo en cuenta que estaba destinada a atender únicamente necesidades básicas de nutrición, salud y desarrollo individual de los niños.

Contra la anterior decisión la accionante presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Sala de Descongestión N.º 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Neiva. Esta decisión se fundamentó en que no resultaba procedente contabilizar aportes de tiempo en la actividad como madre comunitaria, dado que el estatus de relación laboral solo se reguló y reconoció a partir de la expedición del Decreto 289 del 2014.

TEMA

- Naturaleza y evolución normativa de los programas de hogares comunitarios y sustitutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Evolución normativa y jurisprudencial de la naturaleza de la vinculación de las madres comunitarias pertenecientes a los programas de hogares comunitarios y sustitutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Naturaleza civil de las vinculaciones de las madres comunitarias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, efectuadas antes de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y del Decreto 289 de 2014
- Inexistencia de defecto fáctico en la sentencia proferida por la Sala de Descongestión n.º 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que no casó la providencia emitida el 25 de junio de 2018 por el Tribunal Superior de Neiva, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la accionante por incumplir el requisito de semanas cotizadas, dado que no podían contabilizarse los aportes de tiempo como madre comunitaria anteriores a la expedición del Decreto 289 del 2014

- Ausencia de vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia CC T-480 de 2016, anulada parcialmente mediante auto A-186 de 2017 bajo la causal de cambio de jurisprudencia, porque se desconoció la postura de la Corte Constitucional sostenida en la sentencia SU-224 de 1998, sobre la inexistencia del contrato laboral en las relaciones entre las madres comunitarias y el ICBF antes del 12 de febrero de 2014, por tratarse de una contribución voluntaria y solidaria con los menores de su comunidad

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
6 de septiembre de 2024